

Señor

**JUEZ 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA** : **Alegatos de conclusión**

**PROCESO** : REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE** : **CRISTIAN CAMILO NOREÑA**

**DEMANDADO** : **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**

**LLAMADA** : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

**RADICADO** : 760013333 006 2022 00274 00

**JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** mediante el presente escrito descorro el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales sustento en los siguientes términos.

#### **FUNDAMENTO DE LOS ALEGATOS**

La parte actora con la demanda presentada pretende: *“Que se declare al Municipio de Santiago de Cali responsable patrimonial y administrativamente, a título de falla del servicio, por la falta de mantenimiento oportuno y de señalización en la Calle 36 con Carrera 150 de Cali (Autopista Cali – Jamundí en sentido de circulación hacia Cali) cuyo hueco generó la caída de Cristian Camilo Noreña Loaiza el 5 de julio de 2021 a las 9:30 a.m. cuando conducía su motocicleta de placas XVM 62D.”*

Sin embargo, Conforme lo indica el Art. 90 de la C.P., el Estado, y en nuestro caso particular, la entidad territorial responderá patrimonialmente, por los daños antijurídicos que se sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

Sin embargo, la obligación de indemnización no opera per se, y será necesario que quien pretende el resarcimiento, acredite con suficiente certeza que los daños se atribuyen a la entidad.

Para que se configure la responsabilidad administrativa, requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración y un Nexo causal entre el daño y la actuación administrativa.

Adicionalmente, la actuación de la administración constituye uno de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad, es decir, para imputarle el daño según el nexo causal existente entre tal actuación y el daño.

De los elementos probatorios allegados al proceso, no se evidencia actuación u omisión de ente municipal, máxime que ni siquiera se acredita la existencia del supuesto hueco en el lugar reseñado en los hechos de la demanda.

Como prueba de lo anterior, se tiene que de los testigos traídos al proceso por la parte actora ninguno pudo dar certeza de cómo fue la dinámica del accidente, a modo de ejemplo la señora Noralva Daza, en testimonio indicó que ella no fue hasta allá, haciendo referencia al hueco, que no iba a mirar allá y que no sabe como es este -el hueco- porque desde su lugar de trabajo no pasa por el lugar donde se ubica el hueco en cuestión, ella dice que sintió el golpe y mira que pasó y ve al demandante tirado en la carretera. Además, al finalizar dice que el señor Noreña se golpeó con la baranda del puente. En conclusión, no conoce y no puede dar certeza de la existencia del hueco y de como ocurrió el accidente.

Adicional a lo anterior, no se aportó prueba de los perjuicios reclamados , la señora Mary Valencia, en su testimonio declaró que la joven Isabela Valencia - hija de la testigo- para el momento del accidente era novia del joven Camilo Noreña, afirmando también que estos solo tenían 6 meses de novios, lo que quiere decir, que para el momento del accidente la joven Isabela Valencia no tenía la legitimidad para reclamar perjuicios.

Además, frente a los familiares que reclaman perjuicios por las afectaciones sufridas por el señor Cristian Noreña deberá el despacho analizar que los familiares no convivían con la victima para el momento del accidente, tal como se dice en la demanda en el acápite de las partes y lo afirmado por los testigos, los demandantes vivían en ciudades diferentes, ya que el testigo afirmó que el señor Noreña solo vivía con su madre Diana Loaiza.

Nombre	Cédula	Domicilio
Cristian Camilo Noreña Loaiza	1.144.206.310	Cali
Diana Janneth Loaiza Atehortúa	43.273.369	Cali
Alberto Noreña Gómez	71.740.558	Bogotá
Dahiana Cano Loaiza	1.000.547.815	Medellín
Vanessa Noreña Loaiza	1.012.432.006	Bogotá
Maria Rosa Nelly Atehortúa Restrepo	42.795.133	La Estrella
Isabela Mejía Valencia	1.006.235.667	Jamundí

En lo que respecta a las pruebas para sustentar el lucro cesante reclamado, deberá el despacho analizar el principio de derecho que indica que a la parte no le es lícito fabricar su propia prueba, para sustentar esto trae el proceso al señor Felipe García, que manifestó que tuvo una relación con la madre del señor Cristian Noreña, que estaban empezando un local de celulares y que estos eran socios, sin embargo, para sustentar los ingresos del demandante se aporta al proceso una certificación laboral, expedida por el socio de su negocio, además, no hay colillas de pago que sustenten los ingresos declarados. Por lo que no puede tenerse como prueba un documento elaborado por quien dice ser el socio y no su empleador.

Por lo anterior, deberá el despacho analizar y decretar las excepciones propuestas en oportunidad:

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Entendiendo la legitimación en la causa como la titularidad del derecho de las dos partes, demandante y demandado, en el sentido expresado y reiterado por la Corte Suprema de Justicia como: **"un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la entidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..."**<sup>1</sup>, situación que precisa la Corte en la misma sentencia al indicar que: "... **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama ..." <sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 1981, "G.J.", T. CLWVI, número 2407, página 640.

<sup>2</sup> *Ibidem*, página 639

Sin embargo, se desprende de los documentos allegados al plenario que no se acredita la calidad de demandante de ISABEL MEJÍA VALENCIA que sustente el derecho que afirman les asiste para pretender la indemnización de los perjuicios.

### **INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO**

De los elementos probatorios allegados al proceso, se evidencia actuación u omisión de ente municipal, máxime que ni siquiera se acredita la existencia del supuesto hueco en el lugar reseñado en los hechos de la demanda

### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE CALI**

Como se vió durante el trámite procesal, en el supuesto hecho ocurrido el día 5 de julio de 2021, no medió responsabilidad alguna atribuible al Distrito de Cali.

Lo anterior toda vez que, como se apreciará durante el trámite procesal, lo acaecido a la demandante no fue como consecuencia de la acción u omisión del ente territorial, además que, conforme a las evidencias obrantes en el plenario, el suceso tuvo origen en la falta de cuidado y extremar las Medidas de seguridad del motociclista.

Sobre el particular, es preciso recordar que la responsabilidad civil extracontractual exige la demostración de los elementos esenciales a saber:

- Una conducta activa u omisiva.
- El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo
- Un daño
- Un nexo causal.

En ausencia de unos de estos elementos, se desdibuja la atribución de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas.

De lo evidenciado hasta el momento en las pruebas allegadas al plenario, puede inferirse respecto de los elementos esenciales de la responsabilidad civil que:

Conducta activa u omisiva.

Al momento, no se ha acreditado una conducta activa u omisiva por parte del Distrito de Cali, dado que si el argumento de la parte actora es sustentar su estrategia jurídica en la existencia de un hecho que no había sido reparado, no existe prueba que acredite tal situación.

Lo que se subyace en el presente asunto, es que estaríamos en presencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad, pues la causa del supuesto incidente se radicaría en la falta de cuidado y extremar las Medidas de seguridad del motociclista.

#### Factor de Imputación.

Al estarse frente a un hecho del motociclista, forzosa es la necesidad de concluir inexistencia de responsabilidad civil, con la imposibilidad de predicar las pretensiones que eleva la demanda.

Además, no basta hablar de una falla en el servicio, se requiere necesariamente la demostración de todos los elementos, faltando uno o algunos de estos, en el caso concreto la falta de conducta activa u omisiva del ente municipal y por la ruptura del nexo causal dada la existencia de un hecho exclusivo de la víctima, deprecaría la imputación de responsabilidad.

#### Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el presente caso, el daño cuya reparación es pretendida, existe, no así sus consecuencias patrimoniales que deberán ser acreditadas.

La imposibilidad de imputación radica precisamente en la presencia de un evento constitutivo de causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

#### Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, no es atribuible la responsabilidad por no existir nexo causal, dada la ruptura que se genera con base en hecho exclusivo de la víctima, cuya culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

### **AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se desprende que el suceso que sustenta la acción no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufridos por el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que se imputa a los demandados y que nos ocupa en el presente proceso, además no acreditarse el nexo causal entre estos.

### **CAUSA EXTRAÑA – HECHO DEL MOTOCICLISTA**

En el hecho que subyace en el presente asunto, y no es otro que estaríamos en presencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad, pues la causa del supuesto incidente se radicaría única y exclusivamente en la falta de cuidado y extremar

***Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.***

### **DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CONDUCTAS.**

En el caso que nos ocupa, se pretende estructurar la responsabilidad en cabeza del ente territorial en el supuesto incidente ocurrido el 5 de julio de 2021. No obstante, y de una observación simple y lógica, se desprende que en el suceso tuvo injerencia la conducta del señor CRISTIAN CAMILO NOREÑA LOAIZA, en su condición de motociclista.

No es procedente entonces, con base en lo anteriormente señalado, atribuir a al demandado, la responsabilidad total en la ocurrencia del siniestro, máxime si aún no se ha discutido ni probado la responsabilidad de este. Por el contrario, es procedente hacer una reducción si quien ha sufrido el daño se expuso imprudentemente al mismo.

Tal apreciación se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

*"ART. 2357. – La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de las víctimas en la causación de este.

### **INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE:**

#### INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Por su parte, respecto del lucro cesante consolidado y futuro, ha de tener en cuenta el Despacho que se realiza una indebida y excesiva estimación de este sin que medien elementos probatorios idóneos que sustente el perjuicio reclamado por la demandante. La liquidación que efectúa la parte demandante se fundamenta en un ingreso de \$1.700.000 sin que medie prueba de este.

#### FALTA DE PRUEBA DE LOS INGRESOS MENSUALES REALES DEL DEMANDANTE

No puede pretenderse dar por cierto el supuesto perjuicio de lucro cesante, en tanto que no está claro el ingreso y la supuesta ayuda económica a la demandante. Para efectos de pretender el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es necesario demostrarlo con elementos probatorios idóneos que den cuenta no solo de la actividad sino también el ingreso.

#### AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Se observa en el plenario que no existe prueba idónea de la supuesta ayuda recibida por la demandante, como constancia de depósitos, transferencias remesas entre otros. Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante por el monto, e ingreso base para su liquidación, no se reúnen estas condiciones y por tanto no puede decirse que proceda el reconocimiento pleno solicitado a título de indemnización.

DEDUCCIÓN DE LOS MONTOS RECONOCIDOS:

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, de llegar a demostrarse la actividad laboral y la afiliación al Sistema de Seguridad Social del demandante, en virtud del mandado de la Ley 100 de 1993, se descuenten las sumas reconocidas y pagadas por concepto de pensión de sobrevivencia.

Así mismo, habrán de descontarse las sumas reconocidas y pagadas por concepto de lucro cesante por el SOAT o la EPS.

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*"La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aún cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, **y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria." Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...**" (Negrilla fuera de texto).*

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hacen entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

**FALTA DE PRUEBA Y CERTEZA, DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.**

Se pretende condena por el concepto de daño emergente, sin embargo, no aparece en el plenario, prueba idónea por este concepto, por los siguientes motivos:

1. Los documentos allegados no cumplen los requisitos exigidos por el código de comercio y el estatuto tributario.
2. Muchos de los documentos allegados no especifican la persona que en efecto realizó la erogación para determinar el titular del derecho.
3. Muchos de los documentos allegados son ilegibles y poco claros en su contenido.
4. Algunos de los conceptos reclamados corresponden a pagos de transporte informal o ilegal, en cuyo caso no puede ser pretendido ni mucho menos asumido por el demandado, pues ello atentaría contra el principio indemnizatorio.

**EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES (PERJUICIO MORAL – DAÑO A LA SALUD):**

Ha de tener en cuenta el Despacho que erradamente la apoderada de los demandantes procedió no acogió los topes y criterios establecidos por la línea jurisprudencial del honorable consejo de Estado en lo que respecta al perjuicio moral.

**AUSENCIA DEL VALOR PROBATORIO DE LOS REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y VIDEOGRABACIONES**

En las pruebas que relaciona y aporta el apoderado de los demandantes: "15. Fotos de la vía del accidente; 16. Fotos y videos de la vía del accidente donde se evidencia su fecha de captura el día del suceso, y que pueden ser consultados en el link público: <https://drive.google.com/drive/folders/1CC6Qpl1DeQ524m2w0AHQC1m8ATkSCyVc?usp=sharing>; 17. Pantallazo del lugar del accidente en Google Maps; 18. Pantallazos del lugar del accidente según Hermes de Invias; 26. Fotos de Cristian Camilo Noreña Loaiza posteriores al accidente", sin comprender la finalidad de su aporte en la demanda, pero para este apoderado resulta necesario recordar la posición reiterada del Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre la valoración probatoria de las fotografías:

*"En lo que tiene que ver con las fotografías... la Sala considera que carecen de mérito probatorio y se abstendrá de valorarlas, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza de la identidad de las personas y lugares que aparecen en ellas, ya que no fueron reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba."*

Aunado a lo anterior, para el suscrito las fotografías y videos presentados como pruebas no solo carecen de valor probatorio, sino que además carecen de utilidad en el proceso. Además, al no existir certeza quien los elaboró, no podrá tenerse como prueba dentro del presente proceso las pruebas documentales - art. 243 C.G.P.- que allega el apoderado de los demandantes.

**FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO DE CALI**

---

<sup>3</sup> Al respecto, véanse, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 5 de diciembre de 2006, exp. 28.459, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 18034; C.P. Enrique Gil Botero.

**20.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES.**

En atención a que "**el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares**", es preciso advertir que dentro del clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Por tanto, **'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.**

**EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO**

En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron pactadas las exclusiones que se encuentran contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro que se aporta con esta contestación.

Sobre el particular, refiere el condicionado general:

**ARTÍCULO 2º - EXCLUSIONES**

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

**A. EXCLUSIONES GENERALES**

**1. INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.**

(...)

**17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**

(...)

**23. ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.**

(...)

**39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOME LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS**

*CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS  
FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.*

Al respecto, ha de tenerse en cuenta señor Juez que el fundamento del medio de control que nos ocupa no es otro que la falta o ausencia de mantenimiento de la malla vial a cargo del Distrito de Cali en virtud del convenio interadministrativo No. 00403 de 2017, y el incumplimiento de las disposiciones contractuales allí contenidas, condición que encuadra perfectamente con la exclusiones pactada en el contrato de seguro, estipulaciones que deberá tener en cuenta el Despacho en el evento de considerar que existe algún grado de responsabilidad y es procedente una condena en cabeza de nuestro asegurado.

**DEDUCIBLES**

En el eventual caso en que se decida que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esté obligada a asumir las obligaciones en lo que a ella respecta, se deberá tener en cuenta el deducible pactado de conformidad con lo establecido en la caratula de la póliza No. 420 – 80 – 994000000181.

**CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.**

El límite de la obligación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, está establecido en la póliza No 420 – 80 – 994000000181 en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, en el evento en que llegar a establecerse la existencia del hueco, que el mismo era con ocasión al mantenimiento bien sea de redes o vías en ejecución de un contrato de obra, ha de tenerse en cuenta que la póliza en mención opera en exceso y la misma constituye un sublímite, a saber:

*Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$7.000.000.000 por vigencia, **las cuales operarán en exceso de las polizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).***

Po tanto, la obligación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es como máximo hasta la concurrencia de la suma asegurada. Sobre el particular, advierte el artículo 1079 del Código de Comercio:

*"ART. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ..."*

Resta decir que lo anterior, en el eventual caso que el despacho considere que existe algún grado de responsabilidad del DISTRITO DE CALI en el incidente que nos ocupa.

### **EXISTENCIA DE COASEGURO CEDIDO CONFORME A LA CARATULA DE LA PÓLIZA.**

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 que dispone:

**"ARTICULO 1095. COASEGURO.** *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren: 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo.

En este orden de ideas, puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras **asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo**, cuya iniciativa nace de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la

repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

El coaseguro se "usa", como lo señala dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez<sup>4</sup> por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable

Al analizar la caratula de la póliza, se establece que existe un coaseguro cedido con varias aseguradoras estableciéndose para el efecto el porcentaje de participación en cada uno de los negocios, así:

<b>ASEGURADORA</b>	<b>PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN</b>
Aseguradora Solidaria de Colombia	32%
Chubb Seguros Colombia	28%
SBS	20%
AXA COLPATRIA	10%
HDI Seguros	10%

Por tanto, deberá tener en cuenta el porcentaje de participación en dicho coaseguro de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, **toda vez que la obligación de indemnización no es solidaria, por el contrario, asumen responsabilidades individuales conforme al porcentaje de participación**, lo que se tendrá que reflejar en una eventual sentencia.

Por lo anteriormente expuesto pido al despacho niegue las pretensiones de la demanda, absuelva a los demandados y como consecuencia de ello se absuelva a la entidad llamada en garantía.

De considerar que existe algún grado de responsabilidad frente a las demandadas, se le pide señor Juez analice los argumentos frente al contrato de seguro que fundamenta la intervención de mi representada.

---

<sup>4</sup> Teoría General del Seguro. El contrato. Segunda Edición actualizada. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 160.

Atentamente,



**JUAN DIEGO MAYA DUQUE**

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.